

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Once de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2022-00097-00.

Procede este despacho a darle trámite a los memoriales pendientes en el proceso de la referencia, en los siguientes términos, teniendo en cuenta que la parte demandante aporta correo mediante el cual se notifica la presente demanda al correo electrónico jdavidserna67@gmail.com el día 28 de marzo del año 2022, sin aportar constancia de la recepción del mismo y sin aportar otro medio que permita tener certeza del acceso a la demanda enviada, por parte del destinatario del mensaje, no puede entonces este despacho tener por notificada a la parte demandada de manera personal, tal y como lo consagra el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), el cual se encontraba vigente en la fecha en que la parte demandante procedió a la notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta además lo dicho por la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 24 de septiembre del año 2020, con Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Así las cosas, y de conformidad con lo anterior encuentra el despacho que se recibió vía correo electrónico, contestación a la demanda el día 06 de junio del año 2022, así como demanda de reconvención es por lo anterior que se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha ya mencionada. Teniendo en cuenta la parte demandada, no propuso excepciones de mérito, no se hace necesario dar traslado según lo establecido en el artículo 370 ibidem. Désele trámite a la reconvención presentada, con el fin de igualar la misma al estado actual de la demanda inicial, previo a fijar fecha de audiencia.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes descritos en el numeral primero del apartado llamado “solicitud” del memorial presentado el día 25 de agosto del año 2022, obrante en el archivo 16 del cuaderno principal del expediente digital, no se accede a lo solicitado en lo que respecta al Cuarto Útil 21, Parqueadero 45, Parqueadero 46 en razón a que no se aporta certificado de tradición y libertad de dichos inmuebles que le permita establecer a este despacho que el derecho de dominio sobre los mismos recae en cabeza de la señora Liliana María Ramírez o el señor Juan David de San Francisco Serna, y por lo tanto establecer si estos hacen parte de la sociedad conyugal y que amerite en consecuencia el decreto de medida cautelar alguna.

En lo que respecta al apartamento 1001, no se accede a dicha medida cautelar ya

que, de conformidad al certificado de libertad y tradición allegado, dicho bien no hace parte del patrimonio de los cónyuges, sino de los hijos del matrimonio, señores Tomas y Simón Serna Bedoya, por lo que no podría este despacho decretar la medida cautelar decretada, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, para el decreto de dicha medida.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se presenta declaración de uno de los hijos en la cual este manifiesta que dichos bienes no son de su propiedad sino de sus padres, al respecto debe aclarar el despacho que de conformidad a las normas sustanciales que establecen el derecho de dominio, y la tradición de este derecho real consagrado en el artículo 669 del Código Civil, considera esta judicatura que dicho bien no hace parte del patrimonio de las partes aquí envueltas tal y como lo certifica el certificado de libertad y tradición allegado.

Igualmente, no se accede al decreto del secuestro de los inmuebles ya descritos por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

jl

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c80a4bd5afa201acceda4657604ef258bfeeae2f43c8d669e819bad05c26d1**
Documento generado en 15/11/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>